



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016-00615**, sin registro del abogado designado como curador *ad litem* en el SIRNA.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00615 00

Luis Francisco Riascos Rodríguez vs. María Victoria Solarte Daza

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque, una vez revisada la información del abogado designado en Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA por parte de la secretaria del juzgado, se observa que el abogado Mario José Andrade Mendoza no se encuentra allí inscrito (archivo 04).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **Mario José Andrade Mendoza** del cargo como curador *ad litem*.

Segundo: Designar al abogado **Daniel Mauricio Contreras Jaimes**, identificado con tarjeta profesional No. 245.465 como curador *ad litem* de la parte demandada, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico dcontreras@godoycordoba.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es5FLhF1eVZCnLd953fxxj0BRvF-T_Iq9PutcHkRYZDpIg?e=UsogbS

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2016-00615

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e728ae87c3294b53b7b58d828aa1a742ffb3df8359083f095ca012726dee8d**
Documento generado en 13/08/2021 07:49:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017-00457**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00457 00

Juan Manuel Ayure Buitrago vs. Unión Temporal Vías Urbanas y otros.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Aceptado el cargo de curador *ad litem* y surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **1.º de diciembre de 2021**, a las **10:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkO0-wJTKvpHsAZQ4sqJlvoBZpmn785OOvRuSX01aZAXAA?e=2nKape

Notifíquese y cúmplase.


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

483191e32f446c1c27ea408c8fa0a97a93a1542f01b88fc183d3c0ab2aff458c

Documento generado en 13/08/2021 07:49:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00003**, para continuar con la etapa subsiguiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00003 00

Productos Químicos Panamericanos S.A vs. Marco Iván Tinjacá

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la curadora *ad litem* no atendió los requerimientos efectuados mediante autos proferidos el 30 de julio de 2020 y 3 de junio de este año. Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, y evitar que se paralice, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar a la abogada **Ginna Lizzeth García Rivera** como curadora *ad litem* de la parte demandada.

Segundo: Compulsar copias de esta actuación para los fines disciplinarios correspondiente, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, tal como lo regula el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Tercero: Designar al abogado **Daniel Ramiro Navarrete Gómez** identificado con tarjeta profesional No. 344.659 del C.S. de la J., como curador *ad litem* de Marco Iván Tinjacá, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico drnavarrete68@ucatolica.edu.co o navarreteabogadosociados@gmail.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, la abogada cuenta con un término máximo de 5 días hábiles siguientes a la comunicación.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/En48dgbHA9JLkc6oDYITUd8Bw_mzmv60nrLBD_AvaUqngA?e=jn3kbV

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-0003

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac9c04aab5ad920a73cf0eac1cbdc8d49bdaa2660364ecfe403b00dd77e8a29**
Documento generado en 13/08/2021 07:49:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00488**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00488 00

Clara Inés Sandoval Muñoz vs. Ideas Non Plus Ultra S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* designado a **Ideas Non Plus Ultra S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **6 de diciembre de 2021**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpMI-gtp0JNDv7U1NVGIr0IBkJBe9lykm4yOHinM7L6Gfg?e=fcf4pz

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01a52473114ee81e06a355b5ccb88400e79e2b5483a0689e7ef80e97ee83578**
Documento generado en 13/08/2021 07:49:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00509**, para archivo provisional.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00509 00

Humberto Fernando Romero vs. Bavaria& CIA S.C.A., y otros.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso ordenar el archivo provisional del expediente en los términos del parágrafo del artículo 30 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, si no fuera porque este juzgador considera que, antes de eso, habrá de darse un último impulso para notificación personal.

Por tal motivo, y al encontrar que la parte demandante no ha colaborado con la administración de justicia y no ha cumplido con el requerimiento efectuado mediante auto proferido el 3 de junio de 2021, **se requiere** nuevamente para que notifique a la parte demandada, en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a los correos electrónicos de notificación judicial, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuWKYgDSdTdCgKyvXEeyPYsB8glzV7JbfId5rswCzZuGmg?e=g7CAJZ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 747724c47f891732122732a6c390a062b1b6d45746145b112974bfd1973b6d1
Documento generado en 13/08/2021 07:49:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00658**, para archivo provisional.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00658 00

Carmenza Ávila Cortés vs. Camilo Gutiérrez Prieto.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

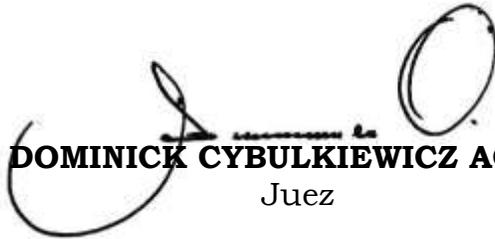
Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo de las diligencias, o disponer que se continúe un trámite específico.

En el presente caso, y al observarse que la parte demandante no ha adelantado ninguna gestión para notificar personalmente a la parte demandada desde el 16 de enero de 2020, **se ordena** el archivo provisional del expediente, sin perjuicio, por supuesto, de su eventual reactivación.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eel3_5zfqNZKoQc5ZGSDCPwBHgyvAtG3YapAzQ0siqS9Yg?e=cNuZWp

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660dfe45cb8afd6cdecd7eb3d70061c1f15a5bf0f5102092cff3524878bb2672**
Documento generado en 13/08/2021 07:49:30 AM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00749**, para archivo provisional.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00749 00

Juan Gabriel Romero Tolentino vs. Fábrica de Productos Alimenticios Rialto S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo de las diligencias, o disponer que se continúe el trámite con la demanda principal.

En el presente caso, y al observarse que desde el 30 de enero de 2020 no ha habido gestión alguna de la parte demandante para la notificación personal de la entidad demandada, ni se acató lo ordenado mediante auto proferido el 8 de junio de 2021, **se ordena** el archivo provisional del expediente, sin perjuicio, por supuesto, de su eventual reactivación.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIOIbKJZh-ZGtS8ihL_ygrcBLgyJfGiT-ZiuAi-Mv72GAw?e=eci3gP

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Código de verificación: **e0b72908fc5dbb27c3034d43290c983340b69d8a95187c919c48e46db01ac483**
Documento generado en 13/08/2021 07:49:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00758**, para requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00758 00

Yitze Jaime Amaya Daza vs. VA Tools Ltda y otro.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Seria del caso programar audiencia pública para continuar con las restantes etapas de la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, si no fuera porque se observa que, a pesar de que el 17 de junio de 2021 se envió requerimiento con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, esta entidad no ha dado respuesta.

Por tal motivo, y previo a iniciar el proceso sancionatorio establecido en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir por última vez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que, dentro del término de **10 días hábiles** allegue al juzgado la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante **Yitze Jaime Amaya Daza**.

Segundo: Exhortar a Rubén Darío Mejía Alfaro, en su calidad de Secretario Principal Sala 1 del órgano calificador de invalidez para que, dentro del término de **5 días hábiles**, informe si es a la sala 1 a quien le correspondió por reparto la gestión o, en su defecto, indique quién está a cargo de cumplir la orden impartida por este juzgado.

or secretaria, elabórese y envíese el oficio respectivo, no sin antes advertir que el incumplimiento injustificado de la orden dará lugar al inicio del procedimiento correspondiente por desacato, el cual podrá terminar con multas de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes mensuales

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgDSGchcId1EiVj-smQNcPABgJWAT7wdNKwx_s3-Pn7_Tw?e=MtgDTF

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2018-00758

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05d3b60bac8337198ff731e5e7b0e14b78dff6bdd3042e74475cd75a73628d2**
Documento generado en 13/08/2021 07:49:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00114**, para reprogramar fecha de audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00114 00

Carlos Julio Barragán Arriero vs. Parroquia de Santa Lucía de Chía y otras

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, por una cuestión de cruce de fechas, no se puede llevar a cabo la audiencia pública programada para el próximo 26 de agosto de 2021.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **2 de diciembre de 2021**, a las **8:30 a.m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y proferirá sentencia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la diligencia, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por lo menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados judiciales a la cuentan de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElokbLeRKhJFi15A0AEXU_8B11yJNEjxQA9QGjNh8TbZXw?e=qLfDOD

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00114

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbac1f72e51502faca120c1ec2f1f55a2da6838d8196b4acb680f2f7f97d520**
Documento generado en 13/08/2021 07:49:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00195**, para reprogramar fecha de audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00195 00

Protección S.A. vs. Ingeniería y Arquitectura Prieto Arias S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Para llevar a cabo audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se reprograma** fecha para el próximo **30 de agosto de 2021**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se resolverá de fondo el asunto.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

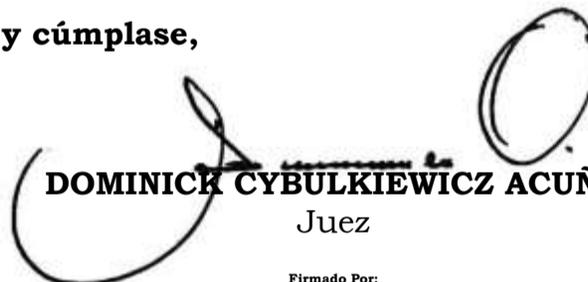
Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados judiciales a la cuentan de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErcCATAE12VKpGtn7irb3i0B-Sfwzpxt1MwKBlrUc9aEHg?e=8nIjvr

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67c2292742cf70eeb77f0035e2d2675f96e2356dd1080c8fa5ab83671b46999**
Documento generado en 13/08/2021 07:49:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00233**, para reprogramar fecha de audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00233 00

Silvia Andrea Garzón López vs. Fundación Hogar del Anciano de Gama y otras

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, por una cuestión de cruce de fechas, no se puede llevar a cabo la audiencia pública programada para el próximo 16 de septiembre de 2021.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **3 de diciembre de 2021**, a las **8:30 a.m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y proferir sentencia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la diligencia, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados judiciales a la cuentan de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em87Liw1t-9NISZ25JYw2uUBzuSfHe99bqdbFyRpPcxeQ?e=5z20CA

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2019-00233

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9605b24349e582403ea3779f8727dee8cc16b09d6e54a415f0fa87698e967b81**
Documento generado en 13/08/2021 07:49:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00336**, para archivo provisional.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00336 00

Jelver Benito González vs. Juan Carlos Huertas López.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

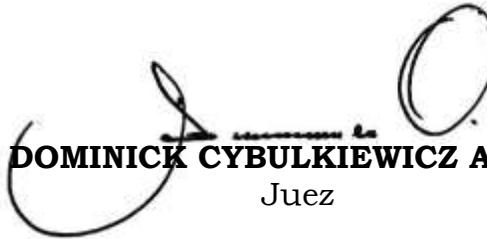
Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo de las diligencias, o disponer que se continúe un trámite específico.

En el presente caso, y al observarse que la parte demandante no ha adelantado ninguna gestión para notificar personalmente a la parte demandada desde el auto proferido el 28 de noviembre de 2019, **se ordena** el archivo provisional del expediente, sin perjuicio, por supuesto, de su eventual reactivación.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EclipcIA7ZZCkNttDLJV5UUBwyMEhCyonDDOCSCdtxwt4Q?e=fFW9Dg

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cc3e145f1aa4bfeebb4243cd040f0479ed616a013355d77b15eedb265f8669**
Documento generado en 13/08/2021 07:49:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00349**, sin registro del abogado designado como curador *ad litem* en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00349 00

Porvenir S.A. vs. Ronderos Asociados S.A.S

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque una vez revisado el expediente digitalizado este juzgador observa que el Juzgado 1.º Laboral del Circuito, en auto proferido el 30 de julio de 2020, al designar al curador *ad-litem* indicó su nombre errado.

Por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, **se corrige** el auto mencionado, en el sentido de establecer que el nombre de la curadora *ad-litem* es **Gloria Janeth Matiz Restrepo** identificada con tarjeta profesional No. 71.773 del C. S de la J.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo a los correos electrónicos janethmatiz@hotmail.com y janethmazabogados@outlook.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

En el requerimiento deberá advertirse que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhtdUtfZNH1PiB4UkaqPM4IBndnLBW55NSBItB73MJ6Msw?e=W3tsaI

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2019-00349

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8014ac39e679e9f5caaa829102b05c4aa4e651aac4fb54a8e24afe415ad19f0**
Documento generado en 13/08/2021 07:49:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00399**, para resolver solicitud.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00399 00

Jheremy Enrique Reyes Castellanos vs. IPS Arca Salud S.A.S

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante cumplió con la orden dada en el auto del 15 de junio de 2021 consistente en notificar a la parte demandada, en los términos consagrados en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 mediante correo enviado el 18 de junio siguiente, a la cuenta de correo electrónica juridica.arcasalud@gmail.com, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **IPS Arca Salud S.A.S.**, y apreciar su conducta como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **16 de noviembre de 2021**, a las **3:15 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

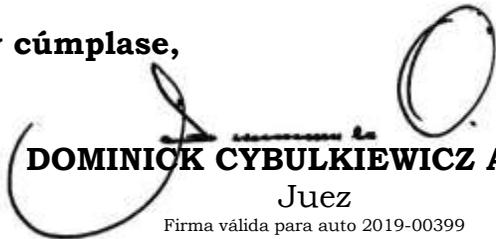
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsBwNEFLiIVFmJA-QwWgV14B7_1Z6IuM7wpDaSF0K-uFYA?e=xL2qwQ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00399

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f6e7565bca97f76c5b8be21faa4087958c4eb63cb4f1f52cb4c27a3ba9cc7c4

Documento generado en 13/08/2021 07:49:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00468**, para archivo provisional.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00468 00

María Nohema Contreras Martínez vs. Juana Zárate García.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo de las diligencias, o disponer que se continúe el trámite con la demanda principal.

En el presente caso, y al observarse que la parte demandante no ha adelantado gestión alguna para la notificación personal de la entidad demandada desde el auto proferido el 20 de febrero de 2020, **se ordena** el archivo provisional del expediente, sin perjuicio, por supuesto, de su eventual reactivación.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkufaxKaQtRCvMJxik-y3kABJTWoHsgVSB1jRPEwSUI4qA?e=cNJVi2

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 540e6a224fe70ed7c7f01c7c8a519bfff7d9810f31f64162f33b98845939e1
Documento generado en 13/08/2021 07:49:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00472**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00472 00

Laura Nataly Vásquez Moncada y otra. vs. Camilo Mauricio Bonilla Devia y otro.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* designado a **Camilo Mauricio Bonilla Devia** y **Daniel Eduardo Chavarro Mejía**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **2 de diciembre de 2021**, a las **3:30 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esu8zu5Fo3pGmVKfUEYvgUsB_6gKgkjWFCTbfVhK6ycINQ?e=YO7DEB



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2019-00472

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958d09b53ca756e5604e4bc374cc15b49abfdb5101d933efcf3fcca039490c38**
Documento generado en 13/08/2021 07:49:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00473**, para archivo provisional.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00473 00

Vladimir Valenzuela vs. Fábrica de Quesos Italianos del Vecchio S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

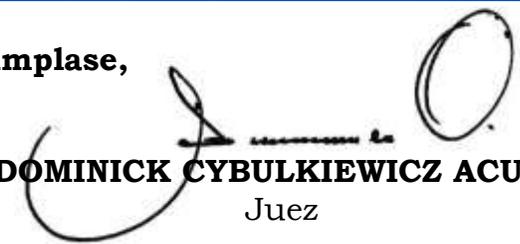
Dispone el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo de las diligencias, o disponer que se continúe el trámite con la demanda principal.

En el presente caso, y al observarse que la parte demandante no ha adelantado ninguna gestión para notificar personalmente a la parte demandada desde el auto proferido 13 de febrero de 2020, ni acató la orden impartida en el auto proferido el 3 de junio de 2020, **se ordena** el archivo provisional del expediente, sin perjuicio, por supuesto, de su eventual reactivación.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhUFijZmyXxCjcgT00q7bQoBPQ2RasR32dwjLXrzeTOiYg?e=Or97Uo

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab75ebf8d3c352dc95adb3596e72a09d0acaf47b61f0795a613fdf3e8a1f788c**
Documento generado en 13/08/2021 07:50:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00481**, para archivo provisional.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00481 00

María Cleotilde Herrera Moncada vs. E/S Texaco Tocancipá E.U.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

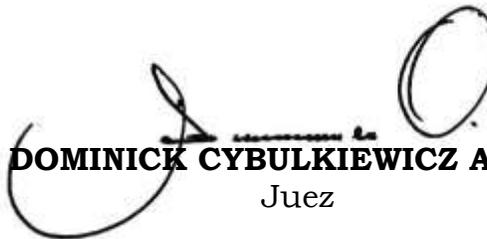
Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo transitorio o temporal de las diligencias, con el fin de darle prelación y enfocarse en los procesos que sí se encuentran activos.

En el presente caso, y al observarse que la parte demandante no ha adelantado ninguna gestión para notificar personalmente a la parte demandada desde el 3 de julio de 2020, **se ordena** el archivo provisional del expediente, sin perjuicio, por supuesto, de su eventual reactivación.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EclipcIA7ZZCkNttDLJV5UUBwyMEhCyonDDOCSCdtxwt4Q?e=fFW9Dg

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dac7d5c70a9cac1bd856a016dcc37621c78446dc9ef200e83b81e95fd0a653**
Documento generado en 13/08/2021 07:50:03 AM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00545**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00545 00

Jhon Fisgherald Poveda Vanegas vs. Productos Naturales de la Sabana S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto proferido en audiencia pública celebrada el pasado 1.º de junio de 2021. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **6 de diciembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas pendientes de **saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

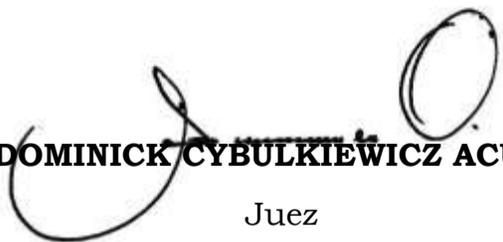
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdC8RVREgVLIpBRSF7mNqkBi_XAYw9p77JqxSsjxGp-SQ?e=zbmLAZ



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2019-545

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa4f0041b792e339fd7732c6db14605cd545c48401b083fa032b509947f3cc9**

Documento generado en 13/08/2021 07:50:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00546**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho de segunda instancia	\$1.817.052
Otros gastos	\$ 0
Total	\$2.817.052

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00546 00

Anderson Armando González Ramírez vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida el pasado 20 de mayo de 2021 e impuso condena en costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$2.817.052**, a cargo de **Alpina Productos Alimenticios S.A.**

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehxqn-b95WBGguGcjAhBulUBhv-y2IXV85ypeslcRCsmkg?e=a4V16f

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d187a34b893b6149ed52f8aa35ff74de59de795bd0e46ba2fb8016801b4decf**
Documento generado en 13/08/2021 07:50:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00012**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00012 00

Martha Liliana Flórez Estrada vs. Fundación Nueva Vida para un País Libre y otro.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el demandante allegó respuesta al requerimiento ordenado en auto proferido el 15 de junio de 2021 y anexó notificación realizada a la Fundación Nueva Vida para un País Libre a través del correo enviado el 1 de diciembre del año anterior a la dirección electrónica leiner777d@yahoo.com, con lo cual dio cumplimiento a los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Entretanto, el municipio de Chía fue notificado por la secretaria el pasado 30 de junio a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@chia.gov.co.

Si se contabiliza el término para entender notificada a las demandadas, se tendría que dicho acto surtió efectos el 2 de julio de 2021; por lo tanto, la parte convocada tenía hasta el pasado 19 de julio para contestar la demanda según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, pero, aun así, no lo hicieron.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Fundación Nueva Vida para un País Libre** y el **Municipio de Chía** y apreciar esta conducta como un indicio grave.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **3 de noviembre de 2021**, a las **10:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias



previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

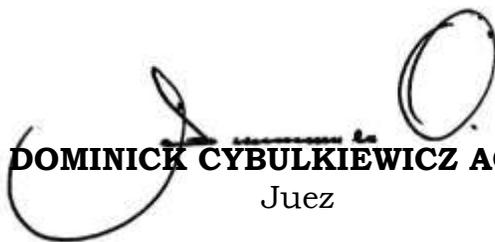
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epwa4uLcOUInvXhma8ZwRsBmYAXDpCjKT5akcoGYOXipQ?e=uTC2Lv

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eeeb0f6f2a4633d6e37da7c1335df59b6dce308cfe3987511639611f1a14ac3**
Documento generado en 13/08/2021 07:50:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00131**, para calificar la contestación a la reforma de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00131 00

Gloria Mónica Castillo Velásquez vs. Municipio de Nemocón

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que mediante auto del 17 de junio de 2021 se admitió la reforma a la demanda presentada por la demandante y se ordenó correr traslado a la parte demandada para que presentara la contestación respectiva, sin que dentro del término concedido hubiera dado respuesta a la reforma de la demanda presentada.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento alguno, el suscrito juez dispone:

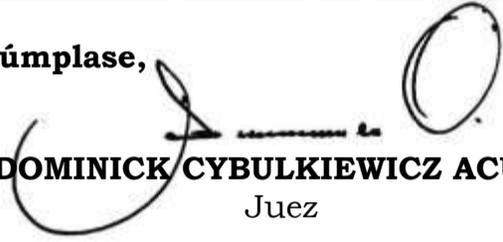
Primero: Tener por no contestada la reforma a la demanda por parte del **Municipio de Nemocón**.

Segundo: Requerir por última vez al Municipio de Nemocón para que designe apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso, so pena de continuar con las etapas subsiguientes.

Para efectos de consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EraV1vvnLINH16xMhBDOKrQBpG4JMTq6Qj9nOBa36ZZzPw?e=LWw19k

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña



Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a0bc0e1674e84b93ea59a85fa087e47d40f6c2d4d11909468af93e9ceabf399

Documento generado en 13/08/2021 07:50:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00166**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de segunda instancia	\$ 908.526
Otros gastos	\$ 0
Total	\$ 908.526

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00166 00

Mantesa S.A. - En liquidación judicial vs. Adolfo Pérez Esquinas

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida el pasado 31 de mayo de 2021 e impuso condena en costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

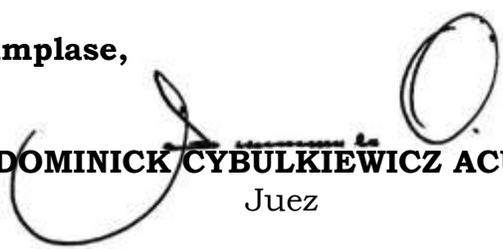
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$ 908.526**, a cargo de **Mantesa S.A. - en liquidación judicial.**

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/En38v62iWu5Hrs1Jo5cXSnYB77lkHJ0YdGkQai4PsCe_Mg?e=JPTPbs

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a403e0a6cc8175d89d172ad15034551f30bb63ebc26eac6485654d892505be2**
Documento generado en 13/08/2021 07:50:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00253**, para resolver solicitud de nulidad.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00253 00

Francisco Javier Laguna Gélvez vs. Constructora Chacón Ingeniería S.A.S y otro.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente resolver la nulidad presentada por el demandante.

Antecedentes

Francisco Javier Laguna Gelvez, por intermedio de su apoderada, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 18 de febrero de 2021 dentro del proceso de la referencia por carecer de los requisitos de publicidad legalmente exigidos sobre los autos que inadmite y rechaza la demanda y sobre la remisión del expediente a esta sede judicial.

Consideraciones

Dispone el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, que el proceso es nulo en parte o en todo:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

En el presente caso, este juzgador encuentra lo siguiente:

- La demanda se radicó ante el Juzgado 1.º Laboral del Circuito.
- El juzgado de conocimiento, mediante auto proferido 26 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda, pero no notificó la providencia por anotación en el estado electrónico. Luego, por auto del 18 de febrero de este año ordenó que, por secretaría, se notifique dicha providencia, sin que se insertara en el estado como debe ser.



▪ Mediante auto emitido el 24 de marzo de 2021 el Juzgado 1.º Laboral del Circuito remitió a este juzgado el presente proceso. Posteriormente, con auto proferido el 12 de abril siguiente, este juzgado avocó conocimiento, y a través del 30 de abril, se rechazó la demanda presentada.

En relación con la notificación de las providencias judiciales, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone que, por regla general, aquellas que se profieren por fuera de audiencia, se notificarán en el estado, el cual, como se sabe, se fija al día siguiente del pronunciamiento y permanecerán fijados por día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos de publicidad. Por su parte, el artículo 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que *«las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva»*.

Así las cosas, y en razón a que no se realizó la notificación del auto que inadmitió la demanda en debida forma, se declarará la nulidad de los autos proferidos el 18 de febrero y 30 de abril de 2021, y se le concederá el término de 5 días hábiles a la parte demandante para que subsane las deficiencias que fueron enrostradas en el auto del 26 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de la nulidad de los autos proferidos el 18 de febrero y 30 de abril de 2021.

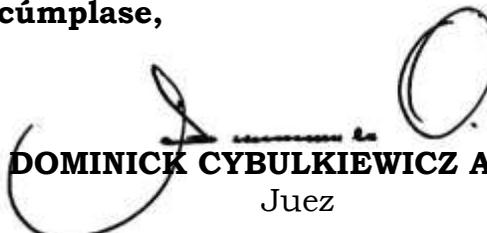
Segundo: Conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles** para que subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekp-LgWN2kIFpcS3-Ck87RMB39NCLeTHCnDMsMYLIG9ZkQ?e=JrGqJu

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26701a2f98faebe4dca66b4adc840b79ca06f4e64c7ee943c08db8f21537798e**
Documento generado en 13/08/2021 07:50:20 AM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00423**, para calificar contestación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00423 00

Olga Isabel Sánchez Bello vs. Fabio Enrique Orozco Castellanos

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que mediante auto del 31 de mayo de 2021 se tuvo por notificado al demandado Fabio Enrique Orozco Castellanos por conducta concluyente, y se le corrió traslado por el término de 10 hábiles, sin que hubiera dado respuesta a la demanda.

Por tal motivo, y en razón a que no existe pronunciamiento del demandado, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Fabio Enrique Orozco Castellanos**, y apreciar su conducta como un indicio grave.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **15 de octubre de 2021**, a las **9:30 a. m.** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**



Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgbtyeutQVRAmxE4DmhUGABM-47HdQ2HabVQZM5bo1GQw?e=Hgp2KK

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00423
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3f5eed06635d9d9e5eda17aac839a15cdf8c891910dfae9b60f1dfac4c4fb**
Documento generado en 13/08/2021 07:50:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00003**, para resolver solicitud de desistimiento.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00003 00

Jairo Enrique Clavijo López vs. Lilia Sofia Puerto Hernández.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presentó desistimiento de la demanda presentada.

En ese orden, y en razón a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, se aceptará el desistimiento, sin imponer condena en costas ante su no causación. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir el desistimiento de la demanda presentado por **Jairo Enrique Clavijo López**.

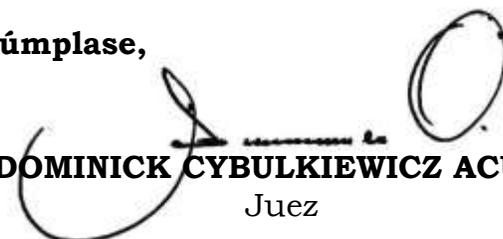
Segundo: Declarar terminado el proceso ordinario laboral de única instancia promovido contra **Lilia Sofia Puerto Hernández**, sin imponer costas ante su no causación.

Tercero: Archivar las diligencias, una vez en firme esta providencia.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/i02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhiKRuEOSctMpyiX_PB31r4Bes8eq5kkGd9GYbdNdVUFoQ?e=GZA3EH

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840c0f8a879ebaf872869b4ba5d802ba5e2c4751bc5edee5bc149b4e2572b49c**
Documento generado en 13/08/2021 07:50:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00033**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00033 00

Inés Dubiana Ruiz Zapata vs. Hortifresco Villa Leovis S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la contestación allegada por Hortifresco Villa Leovis S.A.S, se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no aportó la prueba solicitada en la demanda que se encuentra en su poder esta es las «*restricciones y recomendaciones médicas radicadas por la demandante en la oficina de recursos humanos y la relación de los permisos solicitados para las citas médicas y terapias físicas*», ni tampoco hizo pronunciamiento al respecto.

Por tal motivo, y al no cumplirse la exigencia reseñada, el juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Hortifresco Villa Leovis S.A.S**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

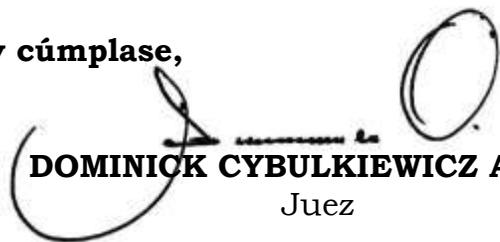
Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, a la abogada Sonia Esther Rubio Hernández, identificada con la tarjeta profesional No. 207.167.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhfWq0b0YpFLiKH-_vfmRjUBijHIWW4CGmR2uuLERC3xXA?e=ufWTw1

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc816421b89b9388f343c58c9c7a88c900b9a143b9ac641c9340e20ff4f56f0**
Documento generado en 13/08/2021 07:50:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00043**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00043 00

Jorge Enrique González Vela vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jorge Enrique González Vela** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a Porvenir S.A en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos (p.198, archivo 01), la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Notificar a Colpensiones a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación se llevará a cabo por la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Cuarto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos al buzón electrónico.



Quinto: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

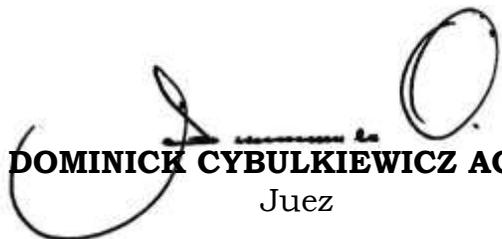
Sexto: Requerir a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Lucy Esperanza Díaz Hernández, identificado(a) con tarjeta profesional No. 183.396.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j0214ctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejw5o2VhxGZHmaumAYpipWUBTGxiQwOTT-yw8XscUIye_Q?e=0gbymY

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053e762f375fb87dcafc34fbc33c24467ac9f705a7cd9c5c794c2f2f6a383726**
Documento generado en 13/08/2021 07:50:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00090**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00090 00

Julio Enrique Chisaba vs. Colpensiones.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **30 de septiembre de 2021**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.



Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqOZ-IFcL9VBn8Pnhy-mkUYBpGZXrA9uN5lWPM6Ue51s9A?e=zYkwK0

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00090

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3432e03b2e1e4cfcb07fe6a5ebb9ec5535458e46f5603f8d20c45f24c7c
a305**

Documento generado en 13/08/2021 07:50:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00097**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00097 00

Ana María Rivera Ramos vs. Zeotropic de Colombia S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el demandante allegó constancia de notificación a la parte demandada enviada el 31 de mayo de 2021 a las direcciones electrónicas cfajardo@zeotropic.com y luisitomayorga@gmail.com, con cual dio cumplimiento a los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sobre el particular, este juzgador evidencia que pese a que en el certificado de existencia y representación legal aportado por la parte demandante, el correo electrónico registrado es cfajardo@zeotropic.com, una vez revisada la base de datos del RUES y la dirección electrónica reportada actualmente es cfajardo@zeotropic.com (archivo 07).

Así las cosas, notificada como se encuentra la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **7 de diciembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*».



En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

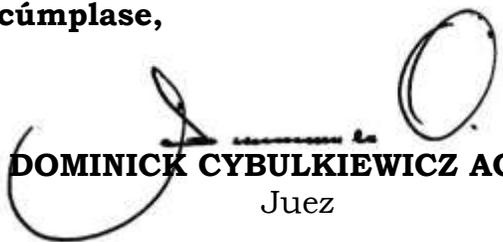
Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoP7jC6V8GBBuo-uXP4RwVcBPbSKIrBFx2XRCO7w2xVD1w?e=dI5NqD

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9232b4754d61577abbf0e75133b8dcec1e2f3594d695053b9ef8f864a3f39f**
Documento generado en 13/08/2021 10:54:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00100**, para calificar la contestación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00100 00

Angie Tatiana García Cárdenas vs. Inversiones y Constructores de la Sabana S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Inversiones y Constructores de la Sabana S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **3 de noviembre de 2021**, a las **9:30 a. m.** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Javier Gorgonio Garzón Romero, identificado con la tarjeta profesional No. 141.240.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek7aj9HiCodHtPxDsUC1QmMBNYOyyIIismq3_cL5F8MA2Q?e=j9Wp7L

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2021-00100

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32653ddb9b8dadbecd71f95d00e057156b04dc7ec5cadbe9782b68240f513b**
Documento generado en 13/08/2021 07:50:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00129**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00129 00

María del Carmen Angarita Preciado vs. Jorge Humberto Ibarra

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la contestación allegada por Jorge Humberto, Ibarra por intermedio de apoderada, se observa que esta no cumple los requisitos consagrados en el numeral 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no manifestó si los hechos 19.1 a 19.30 son ciertos, no son ciertos o no le constan, ni se refirió, por ninguna parte, a los hechos 23.1 a 23.3 de la demanda. Por tal motivo, y al encontrar deficiencias en el escrito que se analiza, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Jorge Humberto Ibarra**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de tener por ciertos los hechos referidos si no se pronuncia sobre estos en dicho plazo.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada Olga Lucía Jiménez Chávez, identificada con la tarjeta profesional No. 109.039 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiphkCR-y61DjB4cwL9mXkUBoO34zB9k2MEqNCn2LGQVqA?e=gKUV0e

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6feae865c31b8370c93e88ac0507825039bf63f07e89b25b73a2715346250a62**
Documento generado en 13/08/2021 07:50:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00134**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00134 00

Eliseo Antonio Moreno Clavijo vs. Colpensiones.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **1.º de octubre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.



Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em_VcWD0F9dNnSCbioopKcYB4I-Sc0TGzS3U79xIUEiRSA?e=Xc6T42

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00134

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd3d664dd4d1261410478b718c0e25739c9d08e363e70ce8dc80403ac86a271**
Documento generado en 13/08/2021 07:50:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00151**, para calificar contestaciones de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00151 00

Rodrigo Sarmiento Deaza vs. Técnicos en Combustión y tratamiento de Aguas S.A.S y otro.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar las contestaciones de la demanda.

La parte demandante envió correo electrónico a la demandada el 18 de julio de 2021 (archivo 09), y las contestaciones se recibieron en la cuenta de correo del juzgado el 30 de junio y 8 de julio del mismo año.

En relación con la notificación personal por medios electrónicos, el inciso 3.º del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que dicho acto se entiende surtido «una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Sobre su aplicación, en la práctica se han gestado ya dos criterios discordantes, en detrimento de la seguridad jurídica, sobre la forma de contabilizar los 2 días hábiles. Uno que sostiene que si el artículo establece «transcurridos dos días hábiles», ello se traduce en que se entiende realizada a partir del tercer día y el término de traslado a partir del cuarto; y otro que postula que la notificación se entiende cuando transcurra el segundo, por lo que el término para contestar empieza a contabilizarse a partir del tercero.

Frente al punto en discusión, este juzgador considera que, aunque la forma como quedó redactada la disposición no es la más adecuada precisamente porque se presta para varias interpretaciones, lo cierto es que si se atiende a su criterio lógico, semántico y gramatical, el pretérito «transcurrido» significa que la notificación se entiende surtida después del segundo día, es decir, a partir del día tercero, razón por la cual el término de 10 días para contestar empezaría a contabilizarse a partir del cuarto.

En ese orden, y como la interpretación de las leyes instrumentales debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y cualquier duda debe estar guiada por los derechos constitucionales fundamentales, se acogerá esta última postura y, en esas condiciones, se recoge cualquier pronunciamiento anterior que se haya emitido en contrario, para preservar un orden justo.

Así las cosas, y como quiera que la notificación se entendió surtida el 23 de junio del presente año y la parte demandada tenía hasta el 8 de julio siguiente para contestar según lo preceptúa el artículo 74 del Código



Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se entenderán presentadas en tiempo las contestaciones de la demanda y se procederá a calificar así:

▪ ***De la contestación de la demanda de Ecopetrol S.A.***

Esta cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

▪ ***Del llamamiento en garantía.***

Dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, podrá pedir que se llame en garantía.

En ese orden, y comoquiera que se cumplen los requisitos legales, se accederá a la solicitud y se ordenará notificar al llamado en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A., no sin antes advertir que si no se notifica en debida forma dentro del término de 6 meses, el llamamiento será ineficaz.

▪ ***De la contestación de Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S.***

No cumple el requisito exigido en el numeral 2.º del párrafo 1.º del 31 citado, toda vez que no aportó las pruebas que pretende hacer valer, indicadas en los numerales 3, 4, 6, 7, 50, 66, 71, 77 y 78 del acápite «V. MEDIOS DE PRUEBA», así como tampoco allegó las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en poder, o un pronunciamiento al respecto.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Ecopetrol S.A.**

Segundo: Admitir el llamamiento en garantía formulado por **Ecopetrol S.A.**, respecto de **Seguros Generales Suramericana S.A.**

La llamante deberá encargarse de notificar personalmente al llamado, en la forma prevista en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se advierte que, si no se lleva a cabo esta gestión dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será tenido como ineficaz, al tenor de lo previsto en el 66 del Código General del Proceso.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual empieza a contabilizarse el término de **10 días** para contestar la demanda y el llamamiento en mención.

Tercero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.



Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Ecopetrol S.A., al abogado Juan Camilo Espinosa García, identificado con la tarjeta profesional No. 86.803.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S., al abogado John Lincoln Cortés, identificado con la tarjeta profesional No. 153.211.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvaJrTOaQyJHqSK39WFzhtMBQM4LnEpGJ4o_SA28vHwJ3g?e=zWG7hw

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00151

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e0939f6cea7057443093e6fbc7497c6db06052ad822bd0fe3b361e5b0ecc67**
Documento generado en 13/08/2021 07:50:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00168**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00168 00

Olga González Arévalo vs. Imagen Oral S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por notificada a la demandada por conducta concluyente.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de **Imagen Oral S.A.S.**

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **6 de diciembre de 2021**, a las **10:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

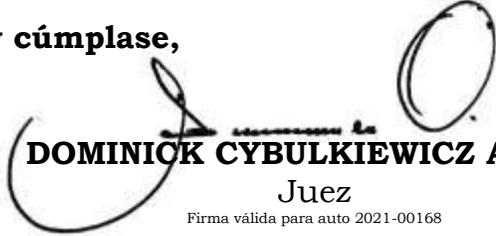
Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada al abogado Fabián David Pachón Reyes, identificado con la tarjeta profesional No. 295.406 expedida por el C.S. de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EirmuusoJ61Hp_EuGhjHaHUB89AbjN00CvZkT3INUBvUiA?e=xnmH7k

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00168

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3131ab365ae36b64245f279a1a71c2d2208e80b55ad6c7783e95dd0f452b8e**
Documento generado en 13/08/2021 07:50:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00181**, con pronunciamiento de la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00181 00

Horacio Romero Moreno vs. Jorge Humberto Díaz Godoy.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante presentó subsanación y eligió competencia territorial.

En ese orden, baste con indicar que, como la opción escogida por la parte demandante de presentar demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá se ajusta a lo previsto en el artículo 5° del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es decir, por corresponder al domicilio del demandado Jorge Humberto Díaz Godoy, así se decidirá.

Por tal motivo, y en atención a que el suscrito juez cumplió su deber de requerir a la parte demandante para que aclarara este tópico en aplicación de la figura regulada en el artículo 28 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020), y que se obtuvo pronunciamiento, en ejercicio de las amplias facultades consagradas en el artículo 48 ibídem, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso.

Segundo: Remitir al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales de Bogotá para que sea repartido entre los **Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad**.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiq4UxQyJ5JGsO7gVQNfrH8BkNmrfS-mY49esZQJ6XFp1g?e=n3GPkc

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida auto 2021-00181

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
415f268fd580730f9519ccf48ca5a4665e8e725b1e08e9e34563430c3b189b15

Documento generado en 13/08/2021 07:50:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 0222**, para resolver solicitud de ejecución.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00222 00

María Victoria Mancera González vs. Select Pets de Colombia S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa, para obtener el pago de la suma de \$1.500.000 por concepto de liquidación de costas, así como los intereses que se causen a partir del 29 de junio de 2021.

Como título ejecutivo complejo, se invoca la sentencia proferida el 15 de junio de 2021 por este juzgado.

Sobre el particular, este juzgador encuentra que en el proceso ordinario que antecede, la entidad demandada allegó comprobante de consignación de las condenas impuestas en sentencia por la suma de \$9.320.458,65, y en su oportunidad se ordenó su entrega a la interesada.

Efectuado el cálculo de las condenas impuestas, a fin de verificar si con el título de depósito judicial se cubrieron en su totalidad, este juzgador encuentra que existe un saldo pendiente por pagar.

Concepto	Valor	IPC inicial	IPC final	Factor	Indexación
Auxilio de cesantías	\$ 2.289.350	99,47	108,84	1,094199	\$ 215.655
Intereses sobre las cesantías 2017	\$ 8.220	98,22	108,84	1,108125	\$ 889
Intereses sobre las cesantías 2018	\$ 2.230	99,47	108,84	1,094199	\$ 210
Prima de servicios 2016	\$ 221.650	93,11	108,84	1,16894	\$ 37.446
Prima de servicios 2017	\$ 237.150	96,92	108,84	1,122988	\$ 29.167
Prima de servicios 2018	\$ 126.800	99,30	108,84	1,096073	\$ 12.182
Auxilio de transporte 2016	\$ 119.150	93,11	108,84	1,16894	\$ 20.129
Auxilio de transporte 2017	\$ 288.200	96,92	108,84	1,122988	\$ 35.445
Auxilio de transporte 2018	\$ 154.400	99,47	108,84	1,094199	\$ 14.544
Compensación de vacaciones	\$ 356.600	99,47	108,84	1,094199	\$ 33.591
Indemnización por despido injusto	\$ 3.386.000	99,47	108,84	1,094199	\$ 318.959



Concepto	Monto
Cesantías 2005 a 2018	\$2.505.005
Intereses sobre las cesantías 2017	\$9.109
Intereses sobre las cesantías 2018	\$2.440
Prima de servicios 2016	\$259.096
Prima de servicios 2017	\$266.317
Prima de servicios 2018	\$138.982
Auxilio de transporte 2016	\$139.279
Auxilio de transporte 2017	\$323.645
Auxilio de transporte 2018	\$168.944
Compensación de vacaciones	\$390.191
Indemnización por despido injusto	\$3.704.959
Costas proceso de primera instancia	\$1.500.000
Total	\$9.407.967
Pago realizado por la demandada	\$9.320.459
Saldo pendiente por pagar	\$87.508

Sobre los intereses moratorios a la tasa máxima legal, baste con decir que, al no estar incluidos estos en el título, estos no constituyen una obligación clara, expresa y exigible; menos podría entenderse que se trata del interés legal, comoquiera que las acreencias laborales no son susceptibles de generar esta indemnización (CSJ SL3449-2016).

Así las cosas, al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se emitirá orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **María Victoria Mancera González** contra **Select Pets de Colombia S.A.S**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$87.508** por concepto de saldo pendiente por pagar de las condenas impuestas en sentencia de primera instancia.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios reclamados.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, al presentarse la solicitud dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia que se invoca como título base de recaudo.

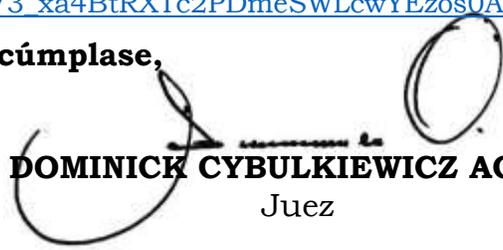
Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado Luis Heladio Jaimes Flórez identificado con tarjeta profesional No. 62.691 del C. S. de la J.

Para consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqWEInGlVqZIt-fGF73_xa4BtRXTc2PDmeSWLcwYEzos0A?e=HqZ9OZ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf321595a182e460060ff5f2adc71eb562c111798ad99ac6bd5a495016f
e2649**

Documento generado en 13/08/2021 07:51:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00224**, para calificar demanda

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00224 00

Freddy Alexander Ardila Orjuela vs. Hogar San Francisco S.A.S y otra

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada y tramitarla a través de del proceso ordinario laboral de primera instancia, si no fuera porque este juzgador advierte que, al sumar todas las pretensiones, están son inferiores a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, razón por la cual es viable adecuar al proceso ordinario de única instancia, tal como lo permite el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

Por tal motivo, y al encontrar satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Freddy Alexander Ardila Orjuela** contra el **Hogar San Francisco S.A.S.** y la **Fundación Hogar San Francisco de Asís**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos (p. 27 – 32, archivo 02), la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo en el expediente.

En dicho mensaje, deberá advertirle a la parte demandada que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación personal por medios electrónicos, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada María Camila Beltrán Calvo, identificada con tarjeta profesional No. 344.704 expedida por el C. S de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em1fRbPP_k5Llv5Zvcdw5YcBlRu0yKuciY5VaBb3oU4jjg?e=5VgPSM

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00224

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21c264c5b944ba42ad5d7f6f93b7522a6ffc5cebbeafcb8d3328dca68d7f15e**
Documento generado en 13/08/2021 07:51:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00225**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00225 00

Diana Paola Garzón Martínez vs. Outsourcing y Temporales S.A.S. y Prodesa y Cía. S.A.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por reparto por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 21 de mayo de 2021 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque el abogado de la parte demandante es hermano de su cónyuge Sergio Antúñez Flórez.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por «*ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad*».

En el presente caso, se observa que la Juez Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada porque el abogado Alberto Antúñez Flórez, quien presentó la demanda ordinaria laboral, es hermano de su cónyuge.

Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado.

Por último, se observa que las demandadas allegaron contestaciones de la demanda y estas están pendientes por calificar:



▪ **De la contestación de la demanda de Prodesa & CIA S.A.**

No cumple con los requisitos consagrados en los numerales 2° y 5° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció sobre la pretensión 6 condenatoria y, además, no aportó en su totalidad las pruebas enlistadas, entre ellos, dos comprobantes de pago de Prodesa CE 99078 (p. 62, archivo 05) .

▪ **De la contestación de la demanda de Outsourcing y Temporales S.A.S.**

Esta cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 3.° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Segundo: Advertir que una vez el abogado deje de actuar como apoderado judicial, se entenderá superada la causal de impedimento.

Tercero: Avocar conocimiento del asunto.

Cuarto: Tener por notificada a Prodesa & CIA S.A. por conducta concluyente.

Quinto: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **Outsourcing y Temporales S.A.S.**

Sexto: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Prodesa & CIA S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Prodesa & CIA S.A., al abogado Miguel Ángel Salazar Cortes, identificado con la tarjeta profesional No. 347.296.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Outsourcing y Temporales S.A.S., al abogado Cesar Augusto Jaramillo Hoyos, identificado con la tarjeta profesional No. 62.758.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtBUHROVSwZBnr_C3SO2x3ABKYKCiex-w-X4IU51Xdl3uw?e=9BcSM1



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00225

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb9b118852efa691e7c4d5d79411810ca2e2fdae7dd87b42557073ec7269e**
Documento generado en 13/08/2021 07:51:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00231**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00231 00

Ricardo Antonio Medina Herrera vs. Logística Premium S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Ricardo Antonio Medina Herrera** contra **Logística Premium S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos (p.33, archivo 03), la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos los 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Ricardo Augusto Mahecha Anzola, identificado con tarjeta profesional No. 284.624 expedida por el C. S de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnxfirJbp1EgJnXRIUFwuYBdWq-11WRQ_LX18-C522BcA?e=K5sxjL

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00231

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a85d6baed25fd9978042c3b3e9c5800f4faf1adcf3e18afa29d46d6e57cd6ae**
Documento generado en 13/08/2021 07:51:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00232**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00232 00

Nelson Eduardo Soler Motivar vs. Packing S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Nelson Eduardo Soler Motivar**, contra **Packing S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control de términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial principal de la parte demandante a la abogada Yeimy Lorena Roza Jaimes, identificada con tarjeta profesional No. 330.562, y como apoderado



suplente al abogado Juan David Rico Páez, identificado con tarjeta profesional No. 330.426.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elfc4w99WNZKldkk73I-jyEByTde3LI93HPxFGFhOEpjnA?e=MplphB

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00232

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efea4eabcd9da8e9a000b5d37aef22a248d47265836695d734b80f38eb78f0f2**
Documento generado en 13/08/2021 07:51:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>